

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-385/2018 Y
SUP-RAP-386/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO Y KAREN
ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

En los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos a fin de controvertir el acuerdo **INE/ACRT/77/2018** aprobado por el *Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral*¹, mediante el cual, con motivo de la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, modificó el diverso **INE/ACRT/76/2018**, relativo a la aprobación de los modelos de distribución y pautas para la trasmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, esta Sala Superior determina confirmar el acto reclamado.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, *Comité de Radio y Televisión*.

**SUP-RAP-385/2018 Y SUP-RAP-386/2018
ACUMULADOS**

1. Acuerdo INE/ACRT/76/2018. El treinta y uno de mayo pasado, el *Comité de Radio y Televisión* emitió el acuerdo indicado, mediante el cual se aprobaron los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho.

2. Pérdida de registro de Nueva Alianza y Encuentro Social. El doce de septiembre, el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*² aprobó los dictámenes emitidos por la Junta General Ejecutiva³, relativos a la pérdida de registro como partidos políticos nacionales, de Nueva Alianza y Encuentro Social, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el anterior uno de julio.

3. Acuerdo INE/ACRT/77/2018. El trece de septiembre siguiente, el *Comité de Radio y Televisión* aprobó el acuerdo indicado, mediante el cual se modificó el diverso **INE/ACRT/76/2018**, debido a las declaraciones de pérdida de registro referidas. El acuerdo se notificó a los partidos recurrentes mediante el oficio INE/DEPPP/STCRT/9407/2018, el día catorce.

² En lo posterior *Consejo General*.

³ Identificados con las claves INE/JGE/157/2018 y INE/JGE/158/2018

4. Interposición de los recursos. El posterior dos de octubre, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, interpusieron sendos recursos de apelación.

5. Turno. El siguiente ocho de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes indicados al rubro y ordenó su turno a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴.

6. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los expedientes, acordó admitir a trámite las demandas respectivas y declaró cerrada la instrucción en los recursos de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁵.

Lo anterior, porque se trata de recursos de apelación interpuestos a fin de controvertir un acuerdo emitido por el *Comité de Radio y Televisión*, uno de los órganos centrales del *Instituto Nacional Electoral*⁶, mediante el cual ejerce sus facultades en materia de radio y televisión, mediante el cual se modificaron las pautas para

⁴ En adelante, *Ley de Medios*.

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante *Constitución*); 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo posterior *Ley Orgánica*), así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ En adelante, *INE*.

**SUP-RAP-385/2018 Y SUP-RAP-386/2018
ACUMULADOS**

la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre del presente año.

2. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que ambos recurrentes impugnan el acuerdo **INE/ACRT/77/2018** aprobado por el *Comité de Radio y Televisión*, mediante el cual, con motivo de la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales, Nueva Alianza y Encuentro Social, modificó el diverso **INE/ACRT/76/2018**, relativo a la aprobación de los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho.

Asimismo, se advierte que expresan motivos de agravio similares.

En ese sentido existe conexidad en la causa, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por lo que **se decreta la acumulación** del expediente SUP-RAP-386/2018, al diverso SUP-RAP-385/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno⁷.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

⁷ Ello con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

3. Procedencia. Los recursos en comento cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); así como 45, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y, en ellas, se hace constar la denominación los recurrentes; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de los partidos políticos apelantes.

b. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque el anterior el catorce de septiembre se les notificó a los recurrentes el acuerdo controvertido. Por otra parte, es un hecho notorio para esta autoridad que el primer periodo vacacional correspondiente al año que transcurre, para el personal del INE, abarcó del diecisiete al veintiocho de septiembre pasado⁸.

En ese contexto, atendiendo a que la materia del acuerdo impugnado no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo del plazo para interponer el recurso de

⁸ Mismo que se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

**SUP-RAP-385/2018 Y SUP-RAP-386/2018
ACUMULADOS**

apelación sólo debe atender a días hábiles; en consecuencia, no deben computarse los días sábado y domingo, así como el periodo vacacional determinado por el *INE*.

Por tanto, el plazo para inconformarse con el acuerdo de mérito transcurrió del uno al cuatro de octubre del presente año, por lo que, si los partidos recurrentes presentaron las correspondientes demandas el dos de octubre, son oportunas.

c. Legitimación y personería. Los medios de impugnación fueron interpuestos por parte legítima, esto es, por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que, al rendir los respectivos informes circunstanciados, la autoridad responsable la tuvo por acreditada.

d. Interés. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para impugnar, toda vez que, controvierten el acuerdo **INE/ACRT/77/2018** aprobado por el *Comité de Radio y Televisión* mediante el cual, con motivo de la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales, Nueva Alianza y Encuentro Social, modificó el diverso **INE/ACRT/76/2018**, relativo a la aprobación de los modelos de distribución y pautas para la trasmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, bajo el argumento esencial, de que

la autoridad distribuyó los tiempos sin atender a lo previsto en el artículo 41, numeral III, apartado A de la *Constitución*, lo que les depara perjuicio según aducen.

e. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la *Ley de Medios* no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación de los recursos de apelación identificados al rubro.

4. Estudio de fondo. Los argumentos que expresan los partidos políticos recurrentes se analizarán en lo individual, respecto de lo que no sean coincidentes, mientras que en lo que sí lo sean, se analizarán de forma conjunta.

Dicho método de estudio no causa perjuicio a los apelantes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁹

En primer término, se analizará el motivo de inconformidad planteado por Movimiento Ciudadano, referido a que el acuerdo impugnado vulnera el principio de exhaustividad.

En segundo lugar, se estudiarán los planteamientos de ambos recurrentes relativos a la vulneración a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la *Constitución*, respecto a la

⁹ Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

**SUP-RAP-385/2018 Y SUP-RAP-386/2018
ACUMULADOS**

distribución de los tiempo en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos y las autoridades durante el periodo ordinario, puesto que la distribución no había sido igualitaria.

A. Falta de exhaustividad

Movimiento Ciudadano argumenta que el principio de exhaustividad se traduce en la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad y no únicamente algunos aspectos en concreto.

Asimismo, señala que la exhaustividad se encuentra íntimamente ligada con la premisa de que todo acto de autoridad debe preservar el principio de legalidad y la garantía de debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la *Constitución*.

Además, que los actos o resoluciones de cualquier autoridad electoral se deben regir bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, conforme a lo previsto en el artículo 41 constitucional.

En este orden de ideas, argumenta que, el acuerdo controvertido **no es exhaustivo** porque ignoró todos y cada uno de los elementos que la autoridad responsable tenía a su alcance para resolver conforme a Derecho.

Respuesta

A juicio de esta Sala Superior tales argumentos resultan **inoperantes**, toda vez que Movimiento Ciudadano sólo hace manifestaciones genéricas e imprecisas, a partir de las cuales no es posible advertir su causa de pedir.

El partido político recurrente se limita a afirmar simplemente que el acuerdo impugnado no es exhaustivo, toda vez que, desde su perspectiva, la autoridad responsable “*ignoró todos y cada uno de los elementos que tenía a su alcance para resolver conforme a derecho*”, sin precisar que, elementos habían sido ignorados o no considerados por la autoridad.

En este orden de ideas, es omiso en precisar cuáles son las circunstancias concretas, a partir de las cuales este órgano jurisdiccional podía estar en posibilidad de analizar si existente la pretendida falta de exhaustividad del Comité de Radio y Televisión al aprobar el acuerdo INE/ACRT/77/2018, de ahí la **inoperancia** de su motivo de agravio.

B. Violación a la distribución igualitaria de los tiempos de radio y televisión entre las autoridades y los partidos políticos durante el periodo ordinario

B.1. Movimiento ciudadano

Movimiento Ciudadano aduce la violación a la distribución igualitaria de tiempo en radio y televisión que debe existir entre partidos políticos y autoridades electorales en periodos ordinarios,

**SUP-RAP-385/2018 Y SUP-RAP-386/2018
ACUMULADOS**

con lo cual, en su concepto se vulnera lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución, así como el artículo 8, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al respecto, señala que la distribución de los tiempos en periodo ordinario entre partidos políticos y autoridades electorales debe ser igualitaria, es decir cincuenta por ciento de tiempo para cada uno.

En este sentido, sostiene que del análisis del acuerdo controvertido y de las pautas específicas correspondientes al periodo ordinario del segundo semestre de dos mil dieciocho, que estarían vigentes a partir del doce de octubre del presente año, se advierte que existen inconsistencias, dado que no se realiza una adecuada distribución de los tiempos entre los partidos políticos y las autoridades electorales, pues a estas últimas se les hace una distribución mayor al cincuenta por ciento que señalan los ordenamientos constitucional y reglamentario indicados.

Con relación a las pautas específicas, aduce que la autoridad determina un día como periodo de asignación, lo cual, desde su perspectiva es incorrecto, pues genera que en cada día la autoridad se asigne un promocional más, lo cual es violatorio de la Constitución.

Señala que, como efecto del criterio adoptado por la autoridad el porcentaje de distribución de los promocionales durante el periodo señalado sería de un cincuenta y cuatro punto veintinueve por

ciento para las autoridades y de cuarenta y cinco punto setenta y uno por ciento para los partidos políticos, lo cual genera agravio a los institutos políticos.

Refiere que en el acuerdo reclamado se aprobó la distribución por un periodo de ochenta y un días, con base en el cual debió realizarse la asignación igualitaria de tiempos.

En este orden de ideas, argumenta que es necesario que se modifiquen las pautas específicas de transmisión de los promocionales y que éstas se ajusten a la distribución del cincuenta por ciento para cada parte, para lo cual, en su concepto, se debe aplicar solamente en el esquema de corrimiento vertical una distribución alternada entre autoridades electorales y partidos políticos y así sucesivamente, con lo cual se garantizará al final del periodo un porcentaje lo más cercano al cincuenta por ciento.

B.2. Partido Acción Nacional

El Partido Acción Nacional afirma que el *Comité de Radio y Televisión* vulnera lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución, así como el numeral 181 de la *Ley General Electoral* y 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, al no realizar una distribución correcta de los tiempos que corresponden a los partidos políticos dentro de sus prerrogativas de radio y televisión en el periodo ordinario.

Afirma que el artículo 41 constitucional establece que a los partidos políticos, durante el periodo ordinario, les corresponde un

**SUP-RAP-385/2018 Y SUP-RAP-386/2018
ACUMULADOS**

cincuenta por ciento del tiempo total del que dispone el Estado en radio y televisión asignado al Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, afirma que realizó un cálculo aproximado de cuántos spots corresponden a los partidos políticos durante el periodo ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del citado Reglamento de Radio y Televisión, y refiere, que de ese ejercicio advirtió que los tiempos que debieran corresponder a los partidos políticos se encuentran disminuidos, por lo que el Comité de Radio y Televisión vulnera el principio de legalidad.

Para acreditar su dicho, anexó tres escenarios de distribución de pautas (radio y televisión, concesionados y públicos) relativos al estado de Aguascalientes, de los cuales se advierte que las autoridades diariamente tenían derecho a un spot más que los partidos políticos, lo que a su consideración no se apega a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución, respecto a la distribución igualitaria de tiempos en radio y televisión.

Por lo expuesto, el Partido Acción Nacional considera que es viable que la cantidad de spots se alterne por día, ya que de esa forma se respetaría más lo previsto en el precepto constitucional, es decir, en el primer día de la pauta se asignarían más tiempo a las autoridades y en el segundo a los partidos políticos, y así sucesivamente, y que los remanentes al final del periodo, si no es posible distribuirlos equitativamente a todos los partidos involucrados, serán asignados a la autoridad.

De esta manera, considera que el acuerdo aprobado por el *Comité de Radio y Televisión* vulnera el principio de equidad al asignarle mayor tiempo a las autoridades que a los partidos políticos, lo que afirma les causa una afectación irreversible, porque su acceso a los medios de comunicación se ve limitado.

Respuesta

De los motivos de agravio planteados por los partidos políticos recurrentes, se advierte que su última pretensión es que se revoque el acuerdo controvertido, a efecto de que se distribuyan de nueva cuenta los tiempos en radio y televisión a los que alude el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución, que corresponde al periodo del doce de octubre al treinta y uno de diciembre del presente año.

Movimiento Ciudadano considera que las pautas de radio y televisión se deben ajustar a la distribución del cincuenta por ciento para cada parte, para lo cual, en su concepto, se debe aplicar solamente en el esquema de corrimiento vertical una distribución alternada entre autoridades electorales y partidos político sucesivamente, con lo cual se garantizará al final del periodo un porcentaje lo más cercano al señalado porcentaje.

El Partido Acción Nacional por su parte, considera que las pautas de radio y televisión deben ajustarse alternando por día la asignación de promocionales que corresponden por a las autoridades y a los partidos políticos, de tal manera que, en el primer día de la pauta se asignarían más tiempo a las autoridades

**SUP-RAP-385/2018 Y SUP-RAP-386/2018
ACUMULADOS**

y en el segundo a los partidos políticos, y así sucesivamente, precisando que los remanentes al final del periodo si no es posible distribuirlos equitativamente a todos los partidos involucrados, serán asignados a la autoridad.

Para esta Sala Superior los argumentos que hacen valer Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional resultan **inoperantes**, toda vez que los recurrentes controvierten determinaciones del *Comité de Radio y Televisión* que derivan de actos consentidos, y firmes como se explica.

Al respecto, se debe tener en consideración que los partidos políticos apelantes pretenden que sean revocadas las pautas específicas para la distribución de tiempo en radio y televisión aprobadas por el *Comité de Radio y Televisión* mediante el acuerdo INE/ACRT/77/2018, “...**POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/ACRT/76/2018, CON MOTIVO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL**”.

En primer término, se debe indicar que mediante el acuerdo INE/ACRT/76/2018 dictado el treinta y uno de mayo pasado, fueron aprobados los modelos de distribución y las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales para el periodo correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho.

Como se advierte del contenido de ese acuerdo (considerando 16), el *Comité de Radio y Televisión*, con base en las

**SUP-RAP-385/2018 Y SUP-RAP-386/2018
ACUMULADOS**

disposiciones constitucionales y legales que precisó, aprobó cinco modelos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, para el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho.

Específicamente se previó que tales modelos de pauta estarían vigentes durante el aludido periodo ordinario a transcurrir del dos de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, en el considerando 17 del mencionado acuerdo INE/ACRT/76/2018, se detalla que, conforme a los aludidos modelos de distribución, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* elaboró las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, aplicables al citado periodo ordinario, correspondiente al segundo semestre del año en curso.

En dicho acuerdo quedó establecido que la asignación de tiempos se haría de forma diaria y que los remanentes de cada día corresponderían a las autoridades¹⁰.

Es de destacar que ese acuerdo del *Comité de Radio y Televisión* fue aprobado por unanimidad de votos del Consejero y las Consejeras electorales integrantes del citado Comité y con el **consenso de los representantes presentes de los partidos políticos**, incluyendo a los ahora recurrentes.

¹⁰ Lo que se desprende de los considerandos 10, 11, 13 y 14 del acuerdo INE/ACRT/76/2018.

**SUP-RAP-385/2018 Y SUP-RAP-386/2018
ACUMULADOS**

Asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad, que se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, que el citado acuerdo INE/ACRT/76/2018 no fue controvertido ante este órgano jurisdiccional, por lo cual adquirió la calidad de definitivo y firme.

Ahora bien, con motivo de la pérdida de registro de los dos partidos políticos nacionales, los tiempos o espacios que les habían correspondido en el acuerdo referido fueron repartidos entre los subsistentes, sin que los modelos de pauta hayan sufrido modificación alguna.

En el acuerdo ahora controvertido, el *Comité de Radio y Televisión* derivado de la pérdida de registro de los mencionados partidos políticos reasignó el tiempo del Estado en radio y televisión que les correspondía, entre los que tiene derecho a ello.

En este orden de ideas, como se advierte de los considerandos 13 y 14 del acuerdo controvertido, se procedió a modificar el orden de asignación, desplazando de forma sucesiva los promocionales de los partidos políticos nacionales que conservaron su registro.

Se precisa en el considerando 20 del citado acuerdo INE/ACRT/77/2018, ahora controvertido, que los modelos de pauta, la vigencia de las pautas, los horarios de transmisión y distribución permanecen en los mismos términos que fueron aprobados por el Comité de Radio y Televisión, mediante el acuerdo INE/ACRT/76/2018.

**SUP-RAP-385/2018 Y SUP-RAP-386/2018
ACUMULADOS**

Es decir, que la distribución diaria y la asignación a la autoridad de los tiempos remanentes acordado mediante el diverso INE/ACRT/76/2018, no sufrió modificación.

En este orden de ideas, esta Sala Superior advierte que el acuerdo INE/ACRT/77/2018, ha tenido por finalidad, como se advierte de su denominación y contenido, la modificación de las pautas específicas aprobadas para cada una de las entidades federativas mediante el diverso INE/ACRT/76/2018, a fin de excluir de la distribución de los promocionales a los institutos políticos que han perdido su registro, sin que ello implicara modificar los modelos de pautado que fueron determinados mediante el último instrumento citado.

Conforme a lo expuesto, se concluye que los partidos políticos ahora demandantes pretenden controvertir determinaciones del *Comité de Radio y Televisión* derivadas de un acto consentido, toda vez que, como se expuso, el acuerdo INE/ACRT/76/2018, por el cual fueron aprobados los modelos de distribución y las pautas primigenias se aprobaron con su consenso y no fue objeto de impugnación, por lo que adquirió definitividad y firmeza.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sido consistente al sostener que se entiende por actos consentidos, además de aquellos respecto de los cuales existan manifestaciones de voluntad que entrañen esa aprobación, y aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.

**SUP-RAP-385/2018 Y SUP-RAP-386/2018
ACUMULADOS**

Así, se consiente expresamente un acto cuando el justiciable participe en su configuración sin oponerse, o realiza una conducta de manera espontánea conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose en todos sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas, al no controvertirlo.

En términos de lo expuesto, es que para este órgano jurisdiccional resultan **inoperantes** los agravios que formulan los partidos políticos ahora recurrentes, al pretender controvertir determinaciones que consintieron y han quedado firmes, pues la aprobación del acuerdo ahora reclamado no implicó un cambio o sustitución de lo acordado por la autoridad al respecto.

De ahí lo **inoperancia** de los motivos de disenso.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer por los apelantes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-386/2018, al diverso SUP-RAP-385/2018; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente medio de impugnación como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**SUP-RAP-385/2018 Y SUP-RAP-386/2018
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE